**INFORME.** Señora Juez, le informo que debido a los acontecimientos de salubridad pública por el COVID 19, presentados entre el 16 de marzo y el 06 de julio, y el 13 y 26 de julio de la presente anualidad, hubo suspensión de términos. A Despacho para proveer.

### Verónica Gómez M.

Escribiente.



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO GARCÍA LLAMAS
RADICADO	05001 31 03 002 <b>2019 00481</b> 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	021

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ANTONIO GARCÍA LLAMAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

# I. ANTECEDENTES

Por auto del 07 de octubre de 2019 el Juzgado inadmitió la demanda, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de la providencia, la parte demandante subsanara los requisitos exigidos so pena de rechazo (folio 26 Cdno Ppal.).

Posteriormente, y ante el cumplimiento de lo exigido, mediante proveído del 25 de octubre de 2019 (folio 31 ib.), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

En razón a lo anterior, y habiendo suscrito ambas partes solicitud de suspensión

del proceso hasta el 27 de marzo de 2020 (folio 38 ibídem), el demandado se tuvo

notificado por conducta concluyente desde el 31 de enero adiado, en los términos

del inciso 1, artículo 301 del CGP (folio 39 ib.), sin que dentro del término de ley

propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la

nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos

procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho

es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo

que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre

otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean

afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el

pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el

acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra él

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación

a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título

ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé

el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo

(art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado Nº. 05001 31 03 **002 2019 00481** 00

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C.

de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los

requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone que, el título valor debe contener la

mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se

consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una

persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un

plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré

son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión

pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a

la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete

pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si

no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o

forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el

obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación

suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo,

pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó el siguiente título:

-Pagaré N. 6000082775 (folios 1-2 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el

ejecutado se obligó a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A., la suma de

CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO

TRECE PESOS M/L (\$162.320.113,00) por concepto de capital; más los

intereses de mora desde el 15 de junio de 2019 y hasta que se cancele la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado Nº. 05001 31 03 **002 2019 00481** 00

Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y

111 de la Ley 510 de 1999).

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia

consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general,

sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se

satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del

Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del

ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena

prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas

puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del

Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al

respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello

la parte demandada quardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda

la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem,

habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el

mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en

cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de

la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del

artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma

providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva

liquidación, lo cual se hace en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L

(\$5.000.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:** 

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado Nº. 05001 31 03 **002 2019 00481** 00

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de

BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAVIER ANTONIO GARCÍA LLAMAS por

las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO

TRECE PESOS M/L (\$162.320.113,00) por concepto de capital, contenido en

el Pagaré N. 6000082775 (folios 1-2 Cdno Ppal.).

- Por los intereses de mora desde el **15 de junio de 2019** y hasta que se cancele

la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y

111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se

embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los

créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la

oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la

respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la

demandada, lo cual se hace en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L

(\$5.000.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura.

**QUINTO:** Practíguese la liquidación del crédito en la forma establecida en el

artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

5

5.

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 66 Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín 28 de julio de 2020 YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

## Firmado Por:

# BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c040c5c4e36025ab432cb5c20ac33227e5242f35c60ffd09a000cf313ae072 Documento generado en 27/07/2020 03:54:28 p.m.